



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011 - 00027

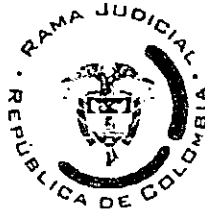
DEMANDANTE: PARMENIO HUERTAS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: VICENTE CALDERÓN

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 - 00084
CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN**

Visto el anterior informe secretarial, es del caso reprogramar la diligencia que había sido programada para el día 21 de octubre de 2022 dentro de la oposición presentada por las señoras OFELIA FAJARDO CADENA y MARÍA FLORINDA PALACIOS.

En consecuencia, se señala la fecha la hora de las 9:00 am del día 1 del mes de diciembre del año 2022, y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se exhorta a los interesados como a los testigos para que el día de la diligencia, se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00032

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

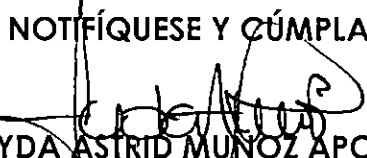
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MALDONADO RODRÍGUEZ

La mandataria judicial de la entidad demandante, a través de memorial presentado, manifiesta que renuncia al poder por las razones que allí expone, y que fue radicada al correo electrónico de la poderdante.

Sobre la renuncia al poder el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., señala que *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De acuerdo a lo dispuesto por la norma invocada, y como quiera que se no aporta la prueba idónea que dé cuenta de que a la demandante, se le comunicó la renuncia al mandato, la misma NO se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00053

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE BENJAMÍN VERA

Teniendo en cuenta la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, es del caso reprogramar y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que se había programado para el día 17 de noviembre del año en curso, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

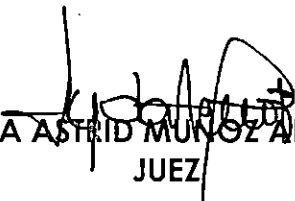
Señalar como nueva fecha la hora de las 9:00am del día 20 del mes de enero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00126

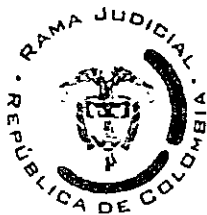
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNE MÉNDEZ

DEMANDADA: ROSALBA AHUMADA CASTILLO

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la providencia emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y que da cuenta del proceso de negociación de deudas de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00059

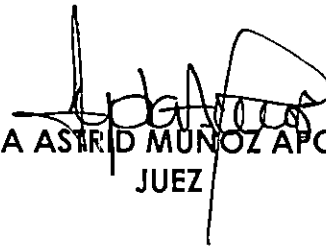
CAUSANTES: MARCIANO GÓMEZ MARTÍNEZ Y ANA GAITÁN DE GÓMEZ

El señor JOSÉ RÁUL FERNANDEZ MARTÍNEZ quien está reconocido como cesionario, presenta a nombre propio una solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos que estaba programada para el 27 de octubre del año en curso.

Respecto del pedimento elevado, y al revisar la actuación, se advierte que el señor FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, está representado por apoderado judicial, razón por la cual, le correspondía a este último presentar la respectiva solicitud de aplazamiento, máxime que no se evidencia una revocatoria del poder por parte del cesionario.

Teniendo en cuenta la situación puesta de presente el Despacho, NO tiene en cuenta el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

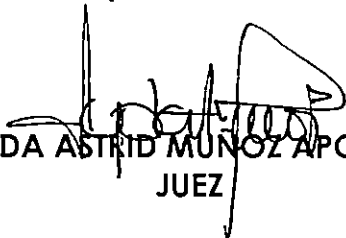
**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00066
DEMANDANTE: MÓNICA GISELLA FORERO CASTRO
DEMANDADO: LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA, sin que éste hubiese comparecido.

En consecuencia, se designa como curadora ad-litem a la Dra. **LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente al demandado citado en líneas anteriores.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00010

CAUSANTES: JAIRO NEL GALINDO FLECHAS Y ANA ELVIA QUIROGA DE GAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos realizada el 6 de septiembre del año en curso, y con base en la comunicación emitida por la DIAN (ver PDF 026), es del caso proceder a la reanudación del trámite sucesoral, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 507 del C.G.P. y 1382 del Código Civil, se decretará la partición de los bienes de la sucesión; y se designará el partidor para que elabore el respectivo trabajo, dentro del término que se establecerá.

Por último, se agregará a los autos la mencionada comunicación de la DIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite sucesoral.

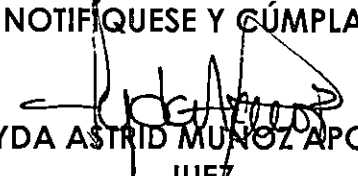
SEGUNDO: DECRETAR LA PARTICIÓN de los bienes de la sucesión.

TERCERO: Se DESIGNA como partidor al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, quien está facultado para realizar la labor indicada, conforme se desprende del poder conferido.

Se le concede al partidor el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presente el trabajo de partición.

CUARTO: Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00023

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: SERGIO ALEXANDER GUERRERO TORRES

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 28 de abril de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SERGIO ALEXANDER GUERRERO TORRES, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que la obligación allí demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene del deudor y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, y que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

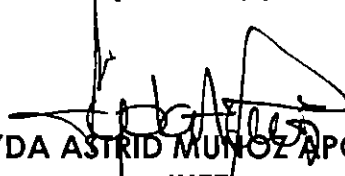
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$1.300.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF. SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN No. 2022 – 00 78

DEMANDANTE: MARÍA ALICIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO

Acreditado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido, es del caso tener por surtido su emplazamiento, por lo que sería el caso designar curador ad litem.

Sin embargo, como no está acreditada la inscripción de la demanda, se requerirá a la parte interesada para que previo a designar el mencionado auxiliar de la justicia, demuestre dicha circunstancia.

De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio No. 20223101249881, informa que el predio objeto de saneamiento es de naturaleza urbana, y como quiera que dicha entidad no informa o certifica situaciones relacionadas a predios de tal naturaleza, se oficiará a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, como en líneas subsiguientes se dispondrá:

Por último, se agregarán a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla y la comunicación provenientes de la CAR.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

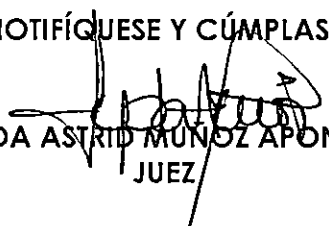
PRIMERO. TENER por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

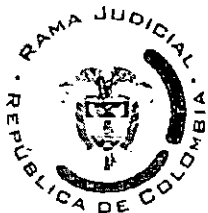
SEGUNDO. Previo a designar curador ad litem, se REQUIERE a la parte interesada para que acredite la inscripción de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: Agréguese a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla y la comunicación provenientes de la CAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00090

DEMANDANTE: GILBERTO SIERRA CHISICA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GÓMEZ

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el curador ad litem designado en auto del 29 de septiembre de 2022, no se manifestó sobre su aceptación al cargo, pese a habersele librado la comunicación, el Despacho, procederá a relevarlo del cargo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado se agregará a los autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. ANDERSON FABIÁN CAMACHO SOLANO.

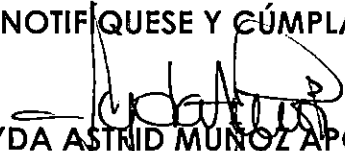
Por secretaría, y por el medio más expedito comuníquesele el relevo.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa como nueva curador ad litem al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los herederos indeterminados de MAXIMILIANO GÓMEZ y a las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la litis.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO. Agréguese a los autos la comunicación a que se hizo referencia en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

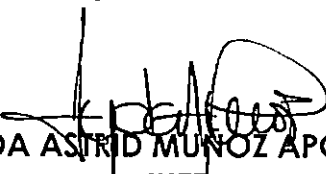
Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 2022 - 00172
SOLICITANTE: HERMINIA LUQUE GUZMÁN**

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos los registros civiles de nacimiento solicitados como prueba oficiosa.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 3.00 P.M. del día 24 del mes de ENERO del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de fallo, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00180
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIO FAJARDO MEDINA**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, ORDENA el emplazamiento del demandado PATRICIO FAJARDO MEDINA.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00188

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP

DEMANDADO: CRISTIÁN CAMILO FLÓREZ REINA

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 22 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP y en contra de CRISTIÁN CAMILO FLÓREZ REINA, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que la obligación allí demandada es clara, expreso y exigible, además que proviene del deudor y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, y que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

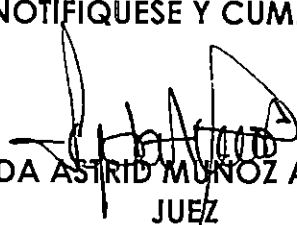
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$140.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00195

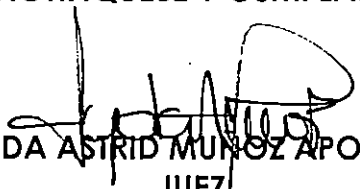
DEMANDANTE: JESSICA VANEGAS BALLESTEROS.

DEMANDADO: ALPIO ARIZA VEGA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente del SIETT – Cundinamarca, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placa CSI – 613.

Previamente a ordenar, la aprehensión alléguese el certificado de tradición del rodante que dé cuenta de la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00228

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: PABLO GÓMEZ RODRÍGUEZ

El BANCO COOMEVA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de PABLO GÓMEZ RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos pagarés.

Revisado el líbello demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder dirigido para promover la presente acción en donde se determinen cada una de los pagarés que se ejecutan, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.
- 2.- Indíquese sobre la tasa y el periodo en que se causaron los intereses de financiación que aparecen enunciados en las pretensiones 12.1.3.1 a 12.1.3.3.
- 3.- Aclárese la razón por la cual en la pretensión 12.1.3.4 está solicitando el pago de \$481.229.00 por la cuota vencida el 16-05-2022, si para ese periodo el plazo ya había sido acelerado, tal como se evidencia del histórico de pagos allegado, sumado también a que no hay un otro sí que de cuenta que el valor pretendido sea adeudado.
- 4.- De igual forma se deberá aclarar la razón por la cual en la pretensión 12.2.3.5 está solicitando el pago de \$215.765.00 por la cuota vencida el 16-05-2022, si para ese periodo el plazo ya había sido acelerado, tal como se evidencia del histórico de pagos allegado, sumado también a que no hay un otro sí que de cuenta que dicho monto se adeude.
- 5.- Indíquese sobre la tasa y el periodo en que se causaron los intereses de financiación que aparecen enunciados en las pretensiones 12.1.3.1 a 12.1.3.3.
- 6.- Asimismo, deberá indicarse la tasa y el periodo en que se causaron los intereses de financiación que aparecen enunciados en la súplica 2.2.



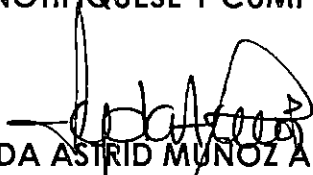
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00229

DEMANDANTE: NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ

DEMANDADO: JUAN RAMÓN RAMÍREZ VALERO

La señora NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de JUAN RAMÓN RAMÍREZ VALERO, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder dirigido para promover la presente acción en donde se determine el monto de la obligación consignada en la letra de cambio base de la ejecución, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.

2.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el nombre, el documento de identificación y domicilio del demandado.

3.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 ibídem, indíquese la dirección física de notificación de la parte demandante.

Tenga en cuenta que si bien es cierto que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, da la posibilidad de efectuar las notificaciones por medios electrónicos, también es cierto que dicho precepto no derogó, ni modificó el precepto citado inicialmente.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00230

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADAS: BLANCA LILIA PÉREZ RUBIANO Y OTRA

La FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de BLANCA LILIA PÉREZ RUBIANO y GLORY RODRÍGUEZ RUBIANO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- indíquese la dirección física de notificación de la demandada BLANCA LILIA PÉREZ RUBIANO, por su nomenclatura. Tenga en cuenta la libelista que la "POSADA LA GORDA" no es una dirección formal de notificación, ya que ésta puede cambiar a otro lugar del municipio, o a otro diferente, o en caso extremo desaparecer.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00234

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO LEÓN

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MANUEL ALBERTO PULGARÍN Y LIBORIO PULGARÍN

El señor MANUEL ANTONIO LEÓN actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de MANUEL ALBERTO PULGARÍN, LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBORIO PULGARÍN: ANA DELIA PULGARÍN DE BUSTOS, MARGARITA PULGARÍN DE VALBUENA, ANA JULIA PULGARÍN DE MUÑOZ, SANTIAGO PULGARÍN QUINTERO, ISIDRO PULGARÍN QUINTERO, LOLA PULGARÍN QUINTERO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos e inconsistencias que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese lo relacionado a la alinderación del inmueble, como quiera que al hacer referencia que éste tiene unos linderos generales, se entiende que éste se encuentra dentro de un predio de mayor extensión.

En caso de que el bien esté en tal circunstancia, se deberán indicar los linderos especiales, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P.

2.- Como quiera que la demanda también se está dirigiendo contra los herederos indeterminados de MANUEL ALBERTO PULGARÍN, se deberá aclarar si se conoce o no los herederos determinados de éste, como quiera que en los hechos de la demanda, no se hace alusión alguna.

En el evento de que se conozcan herederos determinados del mencionado señor, deberá indicar su nombre, dando aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y allegando la prueba que los acredite como herederos, tal como lo dispone el artículo 85 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.

4.- Indíquese el área del predio a usucapir, como quiera que en el texto de la demanda, no se hace alusión alguna.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF: DESPACHO COMISORIO No. 893

COMITENTE: JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

PROCESO EJECUTIVO No. 110014003020190197200

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro que había sido programada para el 20 de octubre de 2022, exponiendo como argumento que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no tiene cubrimiento en este municipio para expedir la certificación ordenada en el auto, y el cual para ser expedido se requiere una autorización por parte del Juzgado para que la Agencia Catastral de Cundinamarca lo pueda remitir, lo que puede tardar un término de cuatro (4) meses, razón por la cual el día de la diligencia de secuestro no estaría disponible.

Asimismo, solicita que no se fije nueva fecha para la mentada diligencia, como tampoco, se devuelva el comisorio, hasta que se obtenga el mentado documento.

Respecto de los pedimentos elevados, la memorialista debe tener en cuenta que en el auto que auxilia la comisión, el Despacho, en ningún momento, le ordenó que allegará documento catastral alguno, por lo que es discreción de éste, aportar o no el mismo, el día de la diligencia.

Así las cosas, al no existir justificación valedera para suspender indefinidamente la diligencia de secuestro ordenada por el comitente, el Despacho, procederá a reprogramar la misma, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Señalar como nueva fecha la hora de las **9:00 A.M.** del día **25** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado Alconia I, ubicado en la Vereda Buenavista del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16653.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquesele al secuestre designado.

TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvanse el despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ